## REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACION	17001 33 39 008 <b>2019 00075</b> 02	
MEDIO DE CONTROL	Protección de Derechos e Intereses Colectivos	
DEMANDANTE	Gloria Patricia Sánchez García	
DEMANDADO	Empocaldas S.A. E.S.P	
VINCULADO	Municipio de Anserma Caldas	
AUTO No.	21	

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y del precepto 322 del Código General del Proceso, **SE ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales del Municipio de Anserma Caldas, la parte demandante y Empocaldas, el 05 de octubre de 2021 (Dctos. 48, 50 y 55 del expediente electrónico), en contra de la sentencia No. 180 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales el 13 de septiembre de 2021, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 30 de septiembre de 2021.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de cinco (05) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Documento generado en 07/02/2022 11:53:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS SALA UNITARIA DE DECISIÓN

#### MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

A.I. 031

**Radicado**: 17-001-23-33-000-**2019-00107**-00

Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandantes**: José Fernando Rojas Restrepo

**Demandados**: UGPP

#### I. ANTECEDENTES

La parte demandada apeló el fallo de primera instancia que se emitió el 29 de enero de 2021.

Procede en consecuencia este Despacho, a resolver sobre su concesión, advirtiendo que, según la constancia Secretarial antecedente, el proceso para resolver la cuestión solo fue pasado a Despacho el día 4 de febrero de 2022.

#### II. CONSIDERACIONES

El artículo 243 del CPACA dispone que: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)". En cuanto al trámite del recurso de apelación, los ordinales 1 y 2 del artículo 247 ibidem (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), señala:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...)" (Subrayas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para la interposición del recurso de apelación contra la sentencia, trascurrió entre el día 5¹ y el 18 de febrero 2021; que la parte demandada presentó el recurso de apelación el 15 de febrero de 2021, esto es de forma oportuna.

Por lo tanto será concedido el recurso de apelación formulado sin que sea necesario citar a audiencia de conciliación.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

#### **RESUELVE:**

<u>Primero</u>: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en el presente asunto.

<u>Segundo</u>: En firme la presente providencia **remitir** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

Notificar

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS MAGISTRADO

 $<sup>^{\</sup>rm 1}$  Día siguiente a la notificación según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



#### RAMA JUDICIAL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Asunto:** Auto decide excepciones

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** José Rubiel Henao Cardona

**Demandado:** Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva

**Radicación:** 17001-23-33-000-2020-0392-00

**Acto Judicial**: Aut Int : 16

#### **Asunto**

Procede la Sala unitaria decidir las excepciones previas propuestas por la demandada en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por José Fernando Mejía Maya, demandante, contra Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva, según lo establecido en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, en concordancia con el artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

#### **Antecedentes**

Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva, contestó la demanda de manera oportuna como se evidencia en la constancia secretarial visible (Exp Esc.01). Se formuló excepciones, de las cuales se corrió traslado como se observa en el mismo documento. También se observa que la entidad demandada solicitó oportunamente, integración de Litisconsorcio necesario (págs. 119 pdf Exp. Esc 01).

#### **Consideraciones**

El artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"Artículo 38. Modifiquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la



#### RAMA JUDICIAL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

#### Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

En relación con los hechos, la entidad tuvo como ciertos algunos y frente a los demás consideró que eran afirmaciones que no le constaban.

Se opuso a las pretensiones de la demanda, para lo cual propuso como excepciones las que denominó: "Presunción de Legalidad de los Actos Administrativos" Los Actos administrativos acusados gozan del amparo de la presunción de Legalidad, por tanto, el hecho presumido, deberá ser desvirtuado probatoriamente por quienes soliciten su nulidad. "De la imposibilidad material y presupuestal de reconocer las pretensiones del demandante" La Administración Judicial está impedida para generar o disponer reconocimientos y pagos de nivelaciones salariales o prestacionales, sin contar con la respectiva disponibilidad presupuestal que dé cuenta de la existencia de los recursos necesarios para asumir el gasto y cumplir con las obligaciones que le imponga la ley o las sentencias judiciales.

En lo que respecta a los medios exceptivos formulados, además de que no aparecen enlistados en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA ni en el artículo 100 del Código General del Proceso – CGP, guardan relación directa con la cuestión litigiosa, por lo que su análisis habrá de realizarse con el fondo de la controversia.

#### La solicitud de litisconsorcio necesario

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación- Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de la Rama Judicial y en virtud de ello, fue expedido el Decreto 383 de 2013, respecto del cual versan las pretensiones de la demanda que dio origen al presente caso.

## ""Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Por su parte, la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, ha señalado las clases de litisconsorcio que pueden devenir de las relaciones jurídicas sustanciales, dando lugar a la obligatoriedad, o no de su vinculación, a lo cual adujo:



#### RAMA JUDICIAL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

#### Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

existe pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una relación jurídico sustancial, lo que implica que, por mandato legal, sea indispensable y obligatoria, la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos.

En otras palabras, el litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos.

No conformar esta clase de litisconsorcio, impide que el proceso se desarrolle y en consecuencia es factible emitir una sentencia inhibitoria, puesto que cualquier decisión que se tome puede perjudicar o beneficiar a todos los sujetos sin la presencia de los mismos.

En el litisconsorcio facultativo por su parte, al proceso concurren varios sujetos libremente, ya sea como demandantes o demandados, no por una relación jurídica inescindible, sino porque deciden presentar el proceso en conjunto pese a que podían iniciarlo por separado. Aquí, el proceso puede seguir su curso normal y decidirse de fondo con presencia o no de los litisconsortes facultativos porque la sentencia no los perjudica ni los beneficia.

Dicho esto, la Subsección declarará impróspera la excepción propuesta por la señora Maruja Guerrero de Albornoz referente a la no conformación del litisconsorcio necesario, por cuanto en este caso es factible resolver la situación jurídica planteada, esto es, legalidad del reajuste especial reconocido por Fonprecon, sin la presencia de las demás entidades que concurren al pago de la mesada pensional, como entidades cuota partistas. (...)

Del pronunciamiento jurisprudencial se colige, que la relación jurídica procesal de los sujetos como esencia del litisconsorcio necesario, que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos; por su parte el facultativo no existe tal relación, dado que el proceso puede seguir su curso en presencia o no de ellos.

En el caso *sub examine* se pretende; (i) inaplique el artículo 17 del Acuerdo PSAA15-10402 de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (ii) Se declare la nulidad de las Resoluciones N DESAJMAR18-1252 del 14 de agosto de 2018 y la Resolución N DESAJMAR18-1670 del 01 de octubre de 2018 (iii) acto administrativo ficto o presunto, generado por el recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N DESAJMAR18-1670 del 01 de octubre de 2018.

En este orden de ideas, la declaración de voluntad que puso fin a la actuación administrativa se originó el Acto administrativo Ficto o presunto que surgió del silencio del Director Ejecutivo de Administración Judicial sin la intervención de otra autoridad del Estado. La entidad demandada, por sí sola en su condición de empleadora y administradora del talento humano al servicio de la actividad judicial tiene la capacidad de resolver, los asuntos laborales que se sometan a su conocimiento.



#### RAMA JUDICIAL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

ser vinculado cada vez que exista una controversia sobre el alcance, interpretación y aplicación de una norma expedida en ejercicio de sus funciones.

Respecto la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por los rubros presupuestales que se deben apropiar para el cumplimiento de una eventual condena, implicaría que en casi la totalidad de los procesos de los que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tuviera que ser llamado judicialmente. Los convenios y trámites interadministrativos que deban agotarse para el cumplimiento de una sentencia condenatoria escapan de los propósitos del presente trámite judicial. A contrario sensu cuando se demanda la nulidad de los decretos que año tras año se han expedido para fijar un salario, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en la expedición de la norma.

En consecuencia, considera el Despacho, que no existe razón fáctica ni jurídica justificable para que proceda la solicitud de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial concerniente a la vinculación en calidad de litisconsorte necesario de la Nación- Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas,

#### **RESUELVE**

**Primero. ORDENAR** resolver las excepciones de *Presunción de Legalidad de los Actos Administrativos y de la Imposibilidad material y presupuestal de reconocer las pretensiones del demandante*" propuesta por la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en el fondo de asunto, conforme a lo expuesto en este acto.

**Segundo. NO ACCEDER,** a la solicitud de Vinculación de Litisconsorte Necesario, propuesta por la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

**Tercero:** Ejecutoriado este acto judicial, pase el expediente a Despacho del Magistrado ponente de esta decisión para la continuación del trámite.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

Radicado: 17-001-33-33-001-2021-00238-02

*Impedimento* 

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS SALA DE DECISIÓN MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

A.I. 032

Manizales, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho.

Radicado: 17-001-33-39-006-2021-00238-02 Demandante: Juan Felipe Gómez Tabares Demandado: La Nación – Rama Judicial.

#### **ASUNTO**

El Tribunal decide sobre el impedimento manifestado por la Jueza Sexta Administrativa del Circuito de Manizales, doctora Bibiana María Londoño Valencia<sup>1</sup>, que igualmente comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales.

#### **ANTECEDENTES**

Juan Felipe Gómez Tabares, mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende que se declare la nulidad de: (i) la Resolución DESAJMAR21-244 del 14 de mayo de 2021, por medio de la cual negó el pago de las diferencias salariales adeudadas por concepto de *prima especial de servicios* del 30%,; (ii) Acta administrativo ficto del recurso de apelación presentado el 19 de mayo frente a la anterior decisión.

El 15 de octubre de 2021 la Jueza Sexta Administrativa del Circuito de Manizales, manifestó su impedimento para conocer del asunto fundado en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión que hace el artículo 130 del CPACA, toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, dado que en su calidad de juez, devenga la prima especial de servicios y en consecuencia le asisten los mismos intereses perseguidos en la demanda.

#### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

El régimen de impedimentos se fundamenta en la necesidad de preservar la integridad moral del funcionario que reconoce la existencia de situaciones de hecho que pueden comprometer su criterio en la decisión y, de otra parte, constituyen una garantía de imparcialidad y transparencia de la justicia en los juicios que emite en los casos de su conocimiento.

T 4 11	. •
Estudio	normativo.

<sup>1</sup> Fl. 50 C.1

Radicado: 17-001-33-33-001-2021-00238-02

*Impedimento* 

En cuanto a las causales para manifestar el impedimento, el artículo 130 del CPACA prevé como tales para los magistrados y jueces Administrativos, entre otras, las previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso. A su vez, el numeral 1 del artículo 141 del CGP que fundamentó el impedimento que aquí se resuelve, regula:

Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

[...]

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. [...].

Por su parte el numeral 2 del artículo 131 del CPACA establece:

**Artículo 131** Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos, cuando se trate de jueces Administrativos el procedimiento es el siguiente:

[...] Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces Administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto [...]

#### Se configura la causal de impedimento.

Realizadas las anteriores precisiones, el Tribunal declarará fundado el impedimento presentado por la Juez Sexta Administrativa del Circuito de Manizales, que a su vez comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales, teniendo en cuenta que le asiste un interés en las resultas del proceso en la medida que tienen el mismo interés salarial perseguido por Juan Felipe Gómez Tabares.

En ese sentido, se torna imperativo admitir la separación de aquel en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar la imparcialidad, objetividad e independencia de la administración de justicia.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA y el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, se señalará fecha y hora para la elección pública del conjuez que deba actuar en el presente trámite.

Para el efecto, por la Secretaría se convocará a la parte demandante y a los conjueces que integran la lista.

Sin más consideraciones, el Tribunal Administrativo de Caldas,

#### **RESUELVE**

**Primero:** Declarar fundado el impedimento manifestado por la Juez Sexta Administrativa del Circuito de Manizales, doctora Bibiana María Londoño Valencia, que comprende a todos los jueces Administrativos del circuito de Manizales, para conocer de la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso Juan Felipe Gómez Tabares contra la Nación – Rama Judicial

Radicado: 17-001-33-33-001-2021-00238-02

Magistrado

Impedimento

**Segundo:** Por la Secretaría de la Corporación, se **ordena** remitir el expediente a la oficina judicial para que sea radicado en el Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales<sup>2</sup>.

Proyecto discutido y aprobado en Sala Tercera de Decisión realizada en la fecha, según Acta No. 06 de 2022.

NOTIFICAR

DOHOR EDWÍN VARÓN VIVAS

Magistrado Ponente

AUGUSTO MORALES VALENCIA

UGUSTO RAMÓN C

Magistrado

 $<sup>^{\</sup>rm 2}$  Creado mediante Acuerdo No. PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022



#### RAMA JUDICIAL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Asunto: Reforma de Demanda Radicado: 17233300201900445-00

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante: Floralba Álzate Echeverry** 

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de

Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG

Acto Judicial: 18

La apoderada de la parte demandante mediante memorial de "Exp Esc 08", presenta solicitud de reforma de la demanda.

El artículo 173 del C.P.A.C.A, que preceptúa lo pertinente sobre la reforma a la demanda, consagra lo siguiente:

- "El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:
- "1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
- "2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
- "3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.



#### RAMA JUDICIAL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

#### Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial".

Revisado el escrito en mención, la parte demandante reforma la demanda, refiriéndose a nuevos hechos y pretensiones.

Encuentra el Despacho que la solicitud de marras se encuentra autorizada por la norma en cita, fue presentada dentro del término legal y se encuentra respaldada por la petición aludida.

En atención a lo antes expuesto, se admitirá la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, contenida en escrito (Exp Esc 08). En consecuencia, se correrá traslado de la misma a la entidad demandada en la forma y términos consagrados en el inciso 1º del art. 173 del C.P.A.C.A.

Por lo brevemente expuesto,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMÍTASE** por reunir los requisitos legales la reforma a la demanda presentada por la apoderada de la parte actora, conforme lo expuesto en este acto.

En consecuencia, se **correrá traslado** de la misma a la entidad demandada en la forma y términos consagrados en el inciso 1º del art. 173 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor Alex Leonardo Marulanda Ruiz identificado con C.C. No 80.154.747. portador de la T.P. No 142.287 del C.S. de la J., para que represente los intereses del Departamento de Caldas en los términos y para los efectos del poder conferido visto (Exp Esc 10).

**RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor Alejandro Álvarez Berrio identificado con C.C. No 1054919305 portador de la T.P. No 241585 del C.S. de la J., para que



# Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

represente los intereses del Departamento de Caldas en los términos y para los efectos del poder conferido visto (Exp Esc 06).

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

Febrero 07 de 2022.

ANOS ADOMOTE ASSET

CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS Secretario.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 17001-33-33-004-2019-00542-02 Demandante: FLOR ALBA BETANCUR CORTÉS

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS



#### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

#### Sala Unitaria

Manizales, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A.S. 024

De conformidad con lo estipulado en los numeral 3 y 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales el 24 de septiembre de 2021 (Archivo PDF 08 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se envió vía correo electrónico el 12 de octubre de 2021(Archivo PDF 09 al 11 del ED), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (27-09-2021).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

Pustant Janton

# NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. **021** 

Febrero 07 de 2022.

(Apros majoroses Jee ),

CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS Secretario.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 17001-33-39-004-2020-00213-02
Demandante: FLORESMIRO GALINDO HERRERA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL



#### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

#### Sala Unitaria

Manizales, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A.S. 025

De conformidad con lo estipulado en los numeral 3 y 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales el 22 de septiembre de 2021 (Archivo PDF 14 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se envió vía correo electrónico el 04 de octubre de 2021(Archivo PDF 15 y 16 del ED), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (22-09-2021).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

Pustant Janton

# NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. **021** 

Febrero 07 de 2022.

ANOS advisite where

CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS Secretario.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 17001-33-39-004-2020-00230-02 Demandante: MARIA MARLENY PEÑA RIAÑO

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL



#### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

#### Sala Unitaria

Manizales, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A.S. 026

De conformidad con lo estipulado en los numeral 3 y 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales el 23 de septiembre de 2021 (Archivo PDF 15 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se envió vía correo electrónico el 05 de octubre de 2021(Archivo PDF 16 y 17 del ED), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (23-09-2021).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

Pustant Janton

# NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. **021** 

Febrero 07 de 2022.

ANOS MAUTORE STEEL

CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS Secretario.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 17001-33-33-004-2020-00232-02

Demandante: MARTHA CECILIA ARISTIZABAL MURILLO Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL



#### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

#### Sala Unitaria

Manizales, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A.S. 027

De conformidad con lo estipulado en los numeral 3 y 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales el 23 de septiembre de 2021 (Archivo PDF 15 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se envió vía correo electrónico el 05 de octubre de 2021(Archivo PDF 16 y 17 del ED), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (23-09-2021).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

Pustant Janton

# NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. **021** 

Febrero 07 de 2022.

Anos adames of see

CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS Secretario.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 17001-33-33-004-2020-00263-02 Demandante: MARIA FRANCIA ECHEVERRY

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL



#### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

#### Sala Unitaria

Manizales, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A.S. 028

De conformidad con lo estipulado en los numeral 3 y 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales el 23 de septiembre de 2021 (Archivo PDF 13 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se envió vía correo electrónico el 06 de octubre de 2021(Archivo PDF 14 y 15 del ED), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (23-09-2021).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

Pustant Janton

# NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. **021** 

Febrero 07 de 2022.

ANUS MAINTHE STEEL

CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS Secretario.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 17001-33-33-004-2020-00267-02

Demandante: GUSTAVO ALBERTO ACEVEDO MARTINEZ Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL



#### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

#### Sala Unitaria

Manizales, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A.S. 029

De conformidad con lo estipulado en los numeral 3 y 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales el 23 de septiembre de 2021 (Archivo PDF 14 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se envió vía correo electrónico el 06 de octubre de 2021(Archivo PDF 15 y 16 del ED), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (23-09-2021).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

Pustant Janton

# NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. **021**